

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
36ª sesión
celebrada el martes
23 de noviembre de 1993
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36ª SESION

Presidente: Sra. FLORES (Uruguay)

SUMARIO

TEMA 161 DEL PROGRAMA: EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/48/SR.36
10 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 161 DEL PROGRAMA: EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS (A/48/232)

1. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que su delegación ha tenido oportunidad de integrar el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo establecido en virtud del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el cual tiene facultades para solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. Pueden presentar peticiones al Comité los Estados Miembros, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal; o, en caso de fallecimiento de ésta, cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos. La petición debe basarse en los motivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto. La reparación a que tiene derecho el peticionante cuya impugnación es aceptada consiste en que el Comité solicite a la Corte una opinión consultiva sobre el asunto.

2. Durante los dos años en los cuales Irlanda fue miembro del Comité, éste recibió varias peticiones, ninguna de las cuales fue aceptada, y aunque en algunos casos ciertas delegaciones opinaron que debía aceptarse la petición, ellas estuvieron siempre en minoría. Sólo en un caso su propia delegación sostuvo que probablemente existiera uno de los motivos para admitir la petición, y fue la única delegación que sostenía esa posición. Esos dos años no fueron excepcionales. A lo largo de los decenios en que ha existido el Comité, sólo se han aceptado unas pocas peticiones, y en ninguno de esos casos la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia afectó el fallo del Tribunal Administrativo.

3. Por consiguiente, su delegación considera ahora que el procedimiento de presentación de peticiones es inadecuado; los motivos para hacerlo no solamente son demasiado limitados sino de un carácter técnico jurídico, lo cual hace que el papel del Comité sea inevitablemente cuasi judicial. No obstante, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 11 del Estatuto no se proponen garantizar que el Comité se integre con los especialistas necesarios para cumplir adecuadamente dicha función. Además, los asuntos que son objeto de los fallos del Tribunal Administrativo no parecen ser de una naturaleza tal que justifique la intervención de la Corte Internacional de Justicia. Es evidente que el procedimiento no ha sido útil para quienes han tratado de valerse de él. Ello no prueba, naturalmente, que sea injusto, pero tiende a establecer que el Tribunal no se equivoca normalmente de la manera prevista en el artículo que establece los motivos para presentar una petición. Por lo tanto, no parece que el procedimiento tenga ninguna finalidad útil, y seguramente tampoco justifica el gasto de recursos que él origina para las Naciones Unidas o para los Estados Miembros. Su delegación ha recibido además una impresión aún más perturbadora al leer la documentación atinente a las peticiones presentadas al Comité. En algunos casos, no parecía demasiado claro que se hubiera hecho justicia y que a la vez se percibiera que se había hecho justicia. Ello podía naturalmente

(Sr. Hayes, Irlanda)

deberse al hecho de que la documentación, especialmente la presentada por el demandado, se concentraba en los motivos que el Estatuto prevé como fundamento de la petición, los cuales, como se dijo anteriormente, son a la vez muy limitados y de carácter técnico.

4. En esos dos años, otros miembros del Comité de Peticiones han tenido también dudas respecto del procedimiento, y las han expresado en las reuniones del Comité. Se sugirió que se realizaran consultas, y el Presidente del Comité de Peticiones encomendó al orador que las llevara a cabo. Por consiguiente, éste celebró consultas oficiosas abiertas entre febrero y junio de 1993, y en una carta de fecha 29 de junio de 1993 transmitió al Presidente del Comité sus impresiones acerca de las observaciones formuladas en ellas. En esa carta señaló que en las primeras etapas de las consultas se había puesto de manifiesto que el procedimiento establecido en el artículo 11 del Estatuto provocaba una insatisfacción profunda y generalizada. Además, una clara mayoría de los consultados estimaba que no era posible mejorar el procedimiento mediante una enmienda del artículo 11, y que por lo tanto era necesario abolirlo. No obstante, también se sostuvo en forma unánime que si se abolía el procedimiento, sería necesario establecer algún otro mecanismo que ayudara en forma práctica a resolver los problemas que tuviera el personal en materia de empleo. En ese contexto, una gran mayoría consideraba que el mecanismo más adecuado sería el establecimiento del cargo de mediador. Otros, aunque no se oponían a que se creara ese cargo, juzgaban que debía crearse un mecanismo que llenara en forma más directa el vacío que quedaría al abolir el procedimiento establecido en el artículo 11.

5. El representante informó asimismo al Presidente que se había acordado examinar la posibilidad de establecer una oficina de mediador, y precisar las características principales de esa oficina. El examen se llevó a cabo sobre la base de un documento oficioso que preparó el orador, y que fue posteriormente revisado a la luz de las observaciones que se formularon respecto de él. Por último, el 29 de junio de 1993, se aprobó por unanimidad una tercera revisión del documento oficioso.

6. En su carta al Presidente del Comité de Peticiones, el orador señaló asimismo que desde el comienzo de las consultas, varios participantes se habían referido a la conveniencia de establecer contactos con el personal, y se había convenido en que el propio representante lo hiciera en el momento apropiado, que a su juicio sería la etapa en que hubiese algo sustantivo que transmitir al personal. Informó asimismo al Presidente que justamente antes de adoptar esa medida, había recibido del Presidente del Comité del Personal del Sindicato del Personal de la Secretaría de las Naciones Unidas una carta de fecha 4 de junio de 1993. En su carta de respuesta, fechada el 24 de junio de 1993, había procurado indicar cuáles eran los límites de la tarea que se había encomendado al grupo consultivo y transmitirle la esencia de lo que se había averiguado. Adjuntó, a los efectos de informar al Presidente, copias de los resúmenes que había redactado hasta esa fecha y de las versiones sucesivas del documento oficioso sobre el cargo de mediador. El 29 de junio de 1993 envió una nueva carta al Presidente, en la cual señalaba que habían concluido las consultas y a la cual adjuntaba una copia del resumen de la última reunión.

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

7. En su carta al Presidente, le informaba que en la última reunión del grupo consultivo había quedado claro que los participantes consideraban que las consultas habían sido útiles y estaban deseosos de continuar avanzando sobre la base de sus resultados; varios habían señalado que sus delegaciones estaban dispuestas a celebrar consultas para determinar qué clase de medidas serían apropiadas. Se habían hecho otras dos observaciones, en primer lugar, que al considerar la posibilidad de establecer una oficina de mediador, sería necesario examinar qué otras medidas complementarias sería necesario adoptar; y en segundo lugar, qué sería preciso consultar el personal.

8. Después de haber enviado la carta al Presidente, las delegaciones de Australia, Benin, Francia e Irlanda solicitaron, en el documento A/48/232, que el tema que tiene actualmente ante sí la Sexta Comisión se incluyera en el programa del cuadragésimo octavo período de sesiones. Aunque las consultas que llevó a cabo el representante de Irlanda fueron abiertas, de hecho sólo una minoría de las delegaciones participó activamente en ellas. Su delegación estima que es necesario que el asunto sea objeto de un debate más amplio y confía en que un gran número de delegaciones participe en él en la Sexta Comisión. Si el debate pusiera de manifiesto que las preocupaciones de su delegación y de otras delegaciones son compartidas por las demás, sería necesario examinar en forma más detallada el tema en el cuadragésimo noveno período de sesiones. Naturalmente, la Sexta Comisión tendría mucha mayor capacidad de abordar la cuestión en detalle si contara con un informe del Secretario General en la materia, y su delegación apoyaría un pedido de que se elaborase un informe de esa índole.

9. El Sr. NEUHAUS (Australia) dice que el Comité de Peticiones fue un producto de la guerra fría, concebido para permitir que los Estados Miembros decidieran si los fallos del Tribunal Administrativo debían ser objeto de una apelación ante la Corte Internacional de Justicia. Desde que el procedimiento fue establecido en 1955, sólo se han solicitado tres opiniones consultivas a la Corte, la última de ellas en 1987; y en ninguno de esos casos la Corte opinó que el Tribunal hubiese cometido un error. Ello no es nada sorprendente, ya que los motivos para admitir la apelación son muy limitados. No obstante, año tras año los funcionarios han venido presentándose al Comité para apelar de los fallos del Tribunal, lo cual les ocasiona enormes gastos y molestias. El Comité no ha podido darles satisfacción; no se trata de un órgano de apelación sino de un órgano político, con todo el margen que ello proporciona para politizar los casos que se presentan. Al mismo tiempo, es casi imposible que el Comité, en el marco de su mandato jurídico, pueda recomendar una apelación ante la Corte. Las audiencias relativas a esas apelaciones tampoco serían una manera útil de emplear el tiempo de que dispone la Corte, cuya verdadera función consiste en decidir controversias entre Estados. El Tribunal Administrativo ha cumplido en general una labor excelente, pero siempre es difícil establecer un sistema ideal de justicia para resolver las reclamaciones del personal. No obstante, se requiere un sistema mejor, que no exija la intervención de la Corte Internacional de Justicia, cuya labor está ya demasiado recargada.

10. Por lo tanto, la delegación de Australia recomienda a las delegaciones y al Sindicato del Personal que examinen el tema a fin de determinar cuáles son las

(Sr. Neuhaus, Australia)

posibles opciones. Una que parecería tener cierto atractivo sería la de crear el cargo de mediador, que existe en otros organismos internacionales, entre ellos el Banco Mundial. El mediador podría quizás examinar las reclamaciones del personal antes de que fueran presentadas al Tribunal Administrativo, y ocuparse de vigilar la aplicación de las decisiones de éste. Quizás existan otras formas de mejorar el sistema de atender a las demandas del personal. Por ejemplo, podría considerarse la posibilidad de establecer un sistema interno de apelaciones. El plan ideal tendría que elaborarse mediante acuerdo entre todas las delegaciones. El personal de las Naciones Unidas merece un sistema lo más perfecto posible, que garantice que se le trate con equidad y justicia. Ya en el actual período de sesiones, la Sexta Comisión ha comenzado a tratar la cuestión de la seguridad del personal de las Naciones Unidas. Su delegación estima que el tema 161 se encuadra en un enfoque más amplio, que reconozca el valor que la Asamblea General otorga al personal de las Naciones Unidas en el contexto de la reforma de la propia Organización. Su delegación aguarda con interés una reforma que brinde al personal un sistema en virtud del cual realmente se atiendan sus reclamaciones, en lugar de un procedimiento de apelación ilusorio, con amplio margen para la politización, ante la Corte Internacional de Justicia.

11. El Sr. MIRZAAE YENGEJEH (República Islámica del Irán) dice que ha tenido el honor de representar a su país en el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo en 1990 y en 1993. Dicho Comité no tiene la competencia necesaria para examinar los casos que se le presentan, como lo hace un tribunal de apelaciones. Tiene en cambio un mandato limitado para examinar las peticiones, a fin de determinar si existe una base suficiente para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. El Comité ha decidido solicitar esa clase de opiniones a la Corte solamente en tres casos, pero la cantidad de peticiones que se le presentan ha venido incrementándose, especialmente en los últimos años.

12. El orador ha tenido también oportunidad de participar en las estimables consultas officiosas sobre el papel del Comité a que se refiere el párrafo 5 del memorando explicativo contenido en el documento A/48/232. Comparte la opinión de los miembros de ese Comité de que éste no ha cumplido un papel satisfactorio en la administración de justicia en el sistema de las Naciones Unidas. No obstante, considera que no es aconsejable abolir el Comité, especialmente en momentos en que se recurre a él cada vez con mayor frecuencia, a menos que sea sustituido por un mecanismo viable. Algunas delegaciones han sugerido que el Comité se sustituya por un mediador, cargo que existe en algunos de los organismos especializados de las Naciones Unidas, a fin de atender las reclamaciones que se presenten. A su juicio, la creación de ese cargo, que también se examina en la Quinta Comisión, podría ser útil para resolver algunas discrepancias que se plantean entre el personal y la administración de las Naciones Unidas. Sin embargo, cabe afirmar que un mediador no puede sustituir al Comité de Peticiones.

13. En cuanto a la futura labor que sobre el tema realice la Sexta Comisión, estima que deberán tenerse en cuenta las siguientes puntualizaciones: en primer lugar, que la Quinta Comisión examina actualmente el sistema de administración

(Sr. Mirzaee Yengejeh, República Islámica del Irán)

de justicia en las Naciones Unidas. En la sección II de la resolución 47/226 de la Asamblea General, de 30 de abril de 1993, se pide al Secretario General que realice un examen amplio del sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas. En segundo lugar, cualquier intento de mejorar la administración de justicia en el seno de las Naciones Unidas debe incluir un cuidadoso estudio de los medios y arbitrios de fortalecer el papel del Tribunal Administrativo, de fortalecer el papel del Comité de Peticiones y la creación de un sistema de apelaciones. En tercer lugar, es necesario recabar de la manera apropiada las opiniones del personal de las Naciones Unidas en la materia. Por último, no puede y no debe estudiarse en forma aislada el tema que tiene ante sí la Sexta Comisión: él forma parte de la administración de justicia en las Naciones Unidas. A fin de evitar una duplicación de esfuerzos, es imprescindible que una de las comisiones principales de la Asamblea General se encargue de estudiar todos los aspectos de la administración de justicia en las Naciones Unidas.

14. El Sr. WOOD (Reino Unido) dice que la única función del Comité de Peticiones consiste en determinar si existe una "base sustantiva" para presentar una petición y, en ese caso, solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Las razones por las cuales el procedimiento de examen resulta insatisfactorio son bastante claras. Desde que fue creado en 1955, ningún miembro de la Secretaría ni ningún Estado Miembro han obtenido satisfacción utilizando el procedimiento. Sólo tres de más de 80 peticiones de revisión presentadas al Comité han culminado con solicitudes de opiniones consultivas. En cada uno de esos tres casos, la Corte decidió no interferir con el fallo del Tribunal Administrativo. Ni los funcionarios de la Secretaría ni el Estado Miembro que presentaron su petición al Comité obtuvieron resultado alguno.

15. Ese historial no significa necesariamente que el procedimiento de revisión carezca de objeto. Su propia existencia puede teóricamente ejercer cierta influencia sobre el Tribunal Administrativo, incitándolo a abordar ciertas cuestiones con mayor cuidado del que tendría en caso contrario. Sin embargo, no hay pruebas de que ello sea así. De todos modos, cualquier posible beneficio queda anulado por las desventajas que encierra el sistema existente, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera. En primer lugar, se despiertan las expectativas de los funcionarios afectados, que en ningún caso han sido satisfechas. Los funcionarios con frecuencia no valoran el alcance estrictamente limitado del procedimiento de revisión, y hay una tendencia cada vez mayor por parte de los funcionarios y de sus asesores letrados a presentar peticiones al Comité en casos en los cuales no hay posibilidad alguna de éxito. En segundo lugar, el procedimiento inevitablemente ocasiona demoras, algunas veces de varios meses, antes de que los fallos del Tribunal Administrativo hagan cosa juzgada. En algunos casos, los funcionarios procuran recurrir al procedimiento de revisión en aquellos casos en que se ha fallado en su favor, pero no están satisfechos con algún aspecto del fallo; la demora en tales casos podría acarrear una pérdida directa para el funcionario. En todos los casos, la demora se añade al período de incertidumbre que deben afrontar todos los interesados. En tercer lugar, el procedimiento entraña gastos importantes. Los

(Sr. Wood, Reino Unido)

peticionantes deben hacer desembolsos que en ciertas ocasiones incluyen honorarios de abogados. Hay también un gasto de recursos por parte de las misiones de los Estados miembros, que deben dedicar una cantidad considerable de tiempo y esfuerzo al desempeño de sus funciones en el Comité. Hay también un gasto de recursos de cierta entidad que recae sobre la propia Organización. En cuarto lugar, en el procedimiento actual interviene un comité compuesto por Estados que adoptan de hecho decisiones cuasijudiciales. Aunque en la mayoría de los casos los Estados miembros del Comité están representados por personas que tienen formación jurídica, la naturaleza del Comité, órgano integrado por Estados cuya composición es cambiante, difícilmente pueda considerarse ideal para las funciones que debe desempeñar. Por último, se han planteado serias dudas acerca de que sea correcto que la Corte Internacional de Justicia intervenga en controversias que atañen al personal.

16. Tales dudas, y en especial las dudas relativas al papel que se asigna al Comité de Peticiones y a la Corte, han sido expresadas por algunos magistrados de ésta en los tres casos presentados ante ella, por algunos oradores en la Quinta Comisión, por los asesores letrados que representan a los peticionantes, por miembros del propio Comité de Peticiones, y en la actualidad por miembros de la Sexta Comisión. A juicio de su delegación, los beneficios del procedimiento de revisión son ilusorios, mientras que las desventajas son considerables; la solución consistiría en abolir el procedimiento previsto en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo. Ni los Estados Miembros ni los funcionarios se verían privados de nada valioso.

17. La delegación del Reino Unido estima que los fallos del Tribunal deberían hacer cosa juzgada y por lo tanto no cree que deba establecerse un procedimiento de apelación. No obstante, la abolición del Comité de Peticiones de Revisión debería quizás ir acompañada del examen de un nuevo mecanismo para resolver los problemas atinentes a las condiciones de empleo del personal, por ejemplo, una oficina de mediador del personal, que no debería tener conexión directa con el Tribunal Administrativo y que tampoco debería ser jerárquicamente superior a éste. Una salvaguardia adicional de esa naturaleza podría ayudar a reducir el número de casos que se presentan al Tribunal y a resolver la cuestión de la aplicación de los fallos o las cuestiones no incluidas en éstos.

18. El orador espera que en el próximo período de sesiones de la Asamblea General la Quinta Comisión pueda, sobre la base del informe del Secretario General, ocuparse de la urgente cuestión de la administración de justicia en las Naciones Unidas y adoptar medidas al respecto. Si no lo hace - y la experiencia anterior en la materia no es demasiado alentadora - la Sexta Comisión debería seguir examinando el procedimiento de revisión. Está de acuerdo en que se pida al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones. También considera que la Sexta Comisión tiene una función que cumplir en el examen de la cuestión, a la vez que admite que es necesario establecer una estrecha coordinación con la Quinta Comisión.

19. El Sr. LEGAL (Francia) dice que cualquier intento de enmendar el Estatuto del Tribunal Administrativo debe ser cuidadosamente examinado, ya que atañe a la protección de los derechos de los funcionarios internacionales, que los Estados

/...

(Sr. Legal, Francia)

tienen la obligación de garantizar, y repercute también sobre la calidad del personal. De unos 600 casos en los cuales el Tribunal dictó un fallo, el Comité de Peticiones, que es un órgano político antes que jurisdiccional, examinó más de 80 peticiones de que se solicitara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, y consideró que dicha solicitud era necesaria en tres casos. En los tres casos, la Corte confirmó la decisión del Tribunal Administrativo.

20. En cada uno de esos casos, los magistrados de la Corte expresaron su deseo de que se revisara el procedimiento, ya que era insatisfactorio y había sido objeto de numerosas críticas, con las cuales el orador coincide en su mayor parte. La forma en que se estructura, en el artículo 11 del Estatuto, el derecho a solicitar opiniones consultivas de la Corte, hace que ésta deba ocuparse de cuestiones de derecho administrativo que escapan a su ámbito habitual de competencia. Además, debido a la composición política del Comité de Peticiones de Revisión, sus votos se explican más desde el punto de vista de la solidaridad geográfica que de la lógica jurídica, y las demoras acumulativas en el examen de los casos hacen que la solicitud de opiniones consultivas sea menos deseable y que su aplicación se vuelva problemática.

21. Naturalmente, el hecho de que la Corte no haya emitido nunca una opinión contraria al fallo del Tribunal Administrativo no constituye una prueba de que el procedimiento sea inútil, ni es posible basar un juicio sobre su eficacia en apenas tres casos. Por otra parte, su propia existencia podría, si fuera necesario, impulsar al Tribunal a ceñirse más estrictamente a las normas establecidas. Pese a ello, la delegación de Francia considera que 30 años de práctica ponen de manifiesto que los derechos de los funcionarios internacionales no se verían perjudicados si se eliminara un mecanismo que no les da derecho a una apelación y que sujeta el examen de peticiones contenciosas a la voluntad de un órgano de carácter político.

22. El párrafo 2 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Administrativo, en el cual se establece que "salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables", tiene por finalidad evitar que haya múltiples etapas en los procedimientos contenciosos y que se debilite la autoridad del Tribunal Administrativo. Esa norma se complementa con el artículo 12, que se refiere a la revisión de un fallo cuando se descubre un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, no hubiera estado en conocimiento del Tribunal. Lo que se infiere de esa norma es que se trata de un tribunal de primera y última instancia. En efecto, el artículo 11 no sugiere procedimiento de apelación alguno. Tal como está redactado el Estatuto, no existe una doble instancia jurisdiccional que pudiera verse comprometida por un reexamen del artículo 11, especialmente si se tiene en cuenta que el Comité de Peticiones tiene la facultad discrecional de no presentar el asunto a la Corte. Por lo tanto, la cuestión es simplemente si un mecanismo de asesoramiento que no brinda una garantía fundamental de los derechos de los funcionarios internacionales y que hasta la fecha no ha prestado grandes servicios, justifica los honorarios de abogados, las expectativas frustradas, los ingentes gastos y las demoras a veces perjudiciales para la adecuada administración de justicia, que él origina.

(Sr. Legal, Francia)

23. El Tribunal Administrativo no es un tribunal subordinado como los tribunales administrativos de los países del common law, sino un tribunal con plena jurisdicción establecido para garantizar el derecho a un procedimiento judicial equitativo sin que exista ningún mecanismo de "revisión judicial". El Tribunal Administrativo se asemeja más a los que existen en aquellos países cuyo ordenamiento jurídico se basa en el derecho romano, en los cuales los tribunales judiciales nunca conocen de los fallos de los tribunales administrativos. El procedimiento establecido en el artículo 11, en su redacción actual, no es por lo tanto ni una segunda instancia de la jurisdicción ni una forma de "revisión judicial" y carece por lo tanto de las características necesarias para que haya un funcionamiento equilibrado de la justicia.

24. A continuación se plantea la interrogante de cuál es el mecanismo que podría crearse para reemplazar el actual procedimiento establecido en el artículo 11. Entre la existencia de un derecho general de apelación ante la Corte o algún otro órgano, que resulta evidentemente inconcebible, y la simple eliminación del procedimiento vigente, las soluciones intermedias podrían consistir en una revisión recíproca entre salas del mismo tribunal o la creación de un cargo de mediador. Esta última solución resulta interesante, aunque es evidente que el mediador podría intervenir sólo antes de que el caso fuera examinado por el Tribunal, ya que un órgano administrativo no puede recibir mandato para supervisar la labor de un órgano judicial. Sin duda, un mediador puede desempeñar una función útil, al recomendar modalidades de ejecución de los fallos. Podría también actuar como conciliador en una fase anterior a la contenciosa, pero sería difícil evitar un conflicto entre su función y la del órgano mixto de apelación establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Administrativo.

25. Otro problema es si el recurso ante el mediador habrá de ser obligatorio u optativo. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, el sometimiento de las controversias al órgano mixto de apelación no es obligatorio cuando "el Secretario General y el demandante" hayan "convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo", pero la frecuencia con que se utiliza esa posibilidad es quizás una de las causas de las dificultades actuales y merece examinarse con cuidado.

26. Su delegación considera conveniente que se inicie sin demora una investigación de todas las alternativas que pudieran llevar a una solución, teniendo en cuenta los objetivos de proteger los derechos de los funcionarios internacionales, tramitar en forma expedita las controversias y respetar las restricciones presupuestarias.

27. El Sr. ACKERMAN (Vicepresidente del Tribunal Administrativo), hablando en nombre del Presidente del Tribunal y de sus miembros, dice que este último tiene evidente interés en las enmiendas que se propone introducir en su Estatuto, así como en todos los asuntos que afectan a la administración de justicia en la Organización en general; y espera que en el futuro el Tribunal tenga nuevas oportunidades de estar presente en el debate sobre tales cuestiones y, cuando proceda, exponer sus opiniones.

/...

28. La PRESIDENTA lee una carta que le dirigió el Presidente del Comité de Coordinación de Sindicatos y Asociaciones Independientes del Personal del Sistema de las Naciones Unidas (CCSAIP) en la cual declara que el personal, además de acoger con beneplácito la inclusión en el programa del tema 152, tiene un considerable interés en el tema 161, que es actualmente objeto de debate. La posición del CCSAIP es que la mejor forma de examinar esa cuestión es en el marco del examen completo del sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas que, de conformidad con la resolución 47/226 de la Asamblea General, habrá de llevarse a cabo en 1994 sobre la base de un informe del Secretario General. Confía en que, si la Sexta Comisión se propone adoptar medidas sobre la cuestión en el presente período de sesiones, se encuentren los medios apropiados para que se escuchen las opiniones del personal. Adjunta a la carta la copia del intercambio de correspondencia conexas y solicita al Presidente que señale la carta a la atención de los miembros de la Sexta Comisión.

29. La Presidenta da lectura a la primera carta, de fecha 24 de junio de 1993, dirigida por el Presidente del Comité del Personal del Sindicato del Personal de las Naciones Unidas al Representante Permanente de Irlanda, en su carácter de presidente del grupo encargado de examinar los cambios en el sistema de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo. En su carta, el Presidente del Comité del Personal menciona que el personal tiene sumo interés en la cuestión y que desea señalar a la atención del grupo una serie de consideraciones. En primer lugar, el trámite posterior a los fallos del Tribunal es la etapa final del sistema de administración de justicia interna en las Naciones Unidas, por lo que no debe examinarse aisladamente. Como el personal se siente insatisfecho con varios aspectos del funcionamiento de dicho sistema, ha acogido con beneplácito el mandato encomendado al Secretario General por la Asamblea General de que presente a más tardar en 1994 un informe completo en la materia, que será preparado con participación del personal. Tal vez la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo debiera ser uno de los temas que la Asamblea General examinara en ese contexto, y cabe esperar que no se adopte decisión alguna antes de que todas las partes interesadas hayan tenido la oportunidad de formular observaciones sobre los posibles cambios. En segundo lugar, el personal desea señalar que la institución de mediador, allí donde existe, está separada del sistema oficial de justicia administrativa, y que el mediador no forma parte de la jerarquía administrativa sino que es una persona ajena a ella que procura resolver las reclamaciones que se presenten contra la administración sin recurrir a la instancia judicial. En tercer lugar, en las Naciones Unidas se ha sugerido en otras oportunidades la creación del cargo de mediador como posible sustituto del Grupo encargado de investigar denuncias de discriminación y otras reclamaciones, en otras palabras, al comienzo mismo de un proceso que a veces llega hasta el Tribunal Administrativo; por lo tanto, resulta difícil al personal entender cómo puede haberse planteado la cuestión del mediador precisamente en relación con la etapa final del proceso judicial.

30. La Presidenta lee a continuación la segunda carta, dirigida al Presidente del Comité del Personal por el Representante Permanente de Irlanda, en la cual éste último explica que el Presidente del Comité de Peticiones de Revisión sugirió, en respuesta a las opiniones de sus miembros en el sentido de que el

(La Presidenta)

procedimiento previsto en el artículo 11 del Estatuto era insatisfactorio, que existía la posibilidad de celebrar al respecto consultas officiosas en las cuales participaran todos los Estados Miembros. La función del Representante Permanente, al presidir esas consultas, consistía simplemente en informar al Presidente del Comité de Peticiones acerca de la tendencia manifestada en los intercambios de opiniones, ya que ni los participantes en las consultas ni el propio Comité de Peticiones de Revisión tenían competencia para enmendar el artículo 11 del Estatuto.

31. En su carta, el Representante Permanente de Irlanda resumió las tendencias que había observado señalando que, a su juicio, era opinión unánime de los participantes que el procedimiento previsto en el artículo 11 no resultaba satisfactorio, y que una clara mayoría consideraba que el procedimiento debía simplemente abolirse. También parecía haber unanimidad en que, si el procedimiento fuera abolido, convendría establecer otro mecanismo que resolviera más eficazmente los problemas relativos a las condiciones de empleo que se plantean entre la administración y el personal de las Naciones Unidas. Una gran mayoría consideraba que la creación de un cargo de mediador sería la solución más eficaz. Una minoría, pese a ser partidaria de esa opción, consideraba que la abolición del procedimiento previsto en el artículo 11 dejaría un vacío que no podría llenar totalmente un mediador. En cuanto a las características principales que tendría la oficina del mediador, el representante preparó un documento officioso tras estudiar los arreglos análogos existentes en otras organizaciones, entre ellas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), además de los informes pertinentes de las Naciones Unidas, y luego lo revisó a la luz de las observaciones formuladas al respecto. El representante adjuntó a su carta copias de las versiones sucesivas del documento officioso y de los resúmenes de sus observaciones finales al término de las reuniones, y añadió que prácticamente no había nada en la carta del Presidente del Comité del Personal con lo cual no estuviera de acuerdo, pero confiaba en que el Presidente entendiera que las consultas habían versado sobre cuestiones de alcance muy limitado. Para concluir, prometió distribuir copias de la carta del Presidente y de la respuesta del orador a los participantes en las consultas.

Se levanta la sesión a las 16.25 horas.